



**GUIA DE CONTACTOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN
MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS EN LOS PAISES DE GAFILAT**

CHILE

El producto o información de la guía pretende ser una ayuda práctica. Los contenidos reflejados para cada país no tienen valor oficial y no pueden ser invocados oficialmente. La guía tiene un valor didáctico e informativo, producto de un grupo de trabajo académico y, por tanto, subordinado a los requisitos que oficialmente establezca en cada momento las autoridades de cada país y a los cambios de la legislación.

ACTUALIZADA A:

MAYO 2015

NOTAS EXPLICATIVAS

- La elaboración de esta guía se desarrolla dentro del grupo de cooperación jurídica creado en el seno de GAFILAT con el fin de mejorar la cooperación jurídica. Se realiza a través de las aportaciones de los fiscales que en cada país se han constituido en enlaces informales para ilustrar de las mejores prácticas y requisitos que se establecen en cada jurisdicción.
- Esta guía tiene como objetivo reflejar los requisitos sustantivos y formales que se establecen en cada país de GAFILAT para la correcta tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica que se realizan en materia de lavado de activos. No se contemplan por tanto en esta guía otros procedimientos de cooperación en otras vías o entre otros órganos como pueden ser las existentes entre los supervisores financieros o entre Unidades de Inteligencia Financiera.
- Los requisitos que se establecen en cada país para la cooperación jurídica en materia de lavado de activos podrán coincidir o no con los generales para la cooperación jurídica en materia penal, dependiendo de la existencia en cada país de previsiones específicas al respecto.
- Para cada país se detallan 3 campos de información:
 - Los requisitos sustantivos o de procedimiento de las solicitudes
 - Las autoridades nacionales y requisitos formales para la correcta tramitación
 - Modelo de solicitud particular aplicable en cada país

I. REGIMEN LEGAL

Actualmente rige en todo Chile un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio en el cual es el Ministerio Público a través de sus fiscales quien dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos y, en su caso, ejerce la acción penal pública.

Este nuevo sistema entró en vigencia de manera gradual y diferida en el tiempo en las regiones del país y terminó de implementarse el 16 de junio del año 2005; lo que ha significado la sobrevivencia del antiguo sistema para todos los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha dispuesta para la entrada en vigencia en la región donde se ha cometido el ilícito, lo cual se estableció en el artículo 484 del Código Procesal Penal en relación con la disposición cuarta transitoria del mismo cuerpo legal, ambas modificadas por ley 19.762:

Regiones IV Coquimbo y IX Araucanía 16 Diciembre 2000

Regiones II Antofagasta, III Atacama y VII Maule 16 Octubre 2001

Regiones I Tarapacá, XI Aisén y XII Magallanes 16 Diciembre 2002

Regiones V Valparaíso, VI O'Higgins, VIII Bío-Bío, X de los Lagos 16 Diciembre 2003

Región Metropolitana de Santiago 16 de junio de 2005

CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO EN EL PAIS

1. ¿De qué forma y en qué norma se encuentra tipificado el delito de lavado de activos?

Actualmente en Chile el delito de lavado de dinero se encuentra tipificado en el artículo 27 de la ley N° 19.913 que Crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, publicada en el Diario Oficial el día 18 de diciembre de 2003 (y modificada por las leyes 20.119 y 20.818, publicadas el 31 de agosto de 2006 y el 18 de febrero del 2015 respectivamente).

Artículo 27. Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N°

18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, N° 8, ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes. Ley 20818

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos D.O. 18.02.2015 ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorpóricas, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados. Ley 20818

La circunstancia de que el origen de los bienes Art. 1 N° 10 b) aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los D.O. 18.02.2015 señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.

Artículo 28.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de llevar a cabo algunas de las conductas descritas en el artículo anterior, serán sancionados por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio, al que financie, ejerza el mando o dirección, o planifique los actos que se propongan, y

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugares de reunión, o colabore de cualquier otra forma para la consecución de los fines de la organización.

Cuando la asociación se hubiese formado a través de una persona jurídica, se impondrá además, como consecuencia accesoria de la pena impuesta a los responsables individuales, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica.

2. ¿Qué categorías de delitos están previstos como subyacentes del delito de lavado?

La ley 20.818 introdujo nuevos delitos bases o subyacentes al tipo penal de blanqueo de capitales, delitos que se agregaron a los ya existentes de narcotráfico, terrorismo y su financiamiento, tráfico de armas, delitos de la ley de bancos y de valores, corrupción pública en diversas formas, secuestro y sustracción de menores, tráfico de migrantes y trata de personas¹. Como resultado de esta última modificación, los delitos subyacentes del delito de lavado son los siguientes:

- 1) Delitos contemplados en la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, estos son; tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas; elaboración y producción de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; elaboración y tráfico ilícitos de precursores y sustancias químicas esenciales; suministro de hidrocarburos aromáticos a menores de 18 años; prescripción médica abusiva; suministro ilegal; siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas; desvío de especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas producidas legalmente; facilitación de bienes para cometer los delitos de la Ley N° 20.000; tolerar el tráfico en centros de diversión; omisión de denuncia por parte de funcionarios públicos; consumo de drogas por parte de personal militar y otros asimilados al personal militar; consumo de drogas por gente de mar; asociación ilícita para cometer delitos de la Ley N° 20.000; conspiración para cometer delitos de la Ley N° 20.000 especialmente punible; y, otros delitos especiales (violación de secreto de la investigación prejudicial, omisión de entrega de informaciones requeridas por el Ministerio Público, etc.).
- 2) Delitos de la ley que sanciona conductas terroristas, es decir homicidios, lesiones, secuestros, envío de explosivos o bombas, incendios, atentados contra medios de transporte público o contra autoridades en razón de su cargo, entre otros, cometidos con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctimas de delitos de la misma especie o de arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias. También es delito base el financiamiento de cualquier delito considerado terrorista.
- 3) Delitos de la ley sobre control de armas relacionados con la fabricación, armadura, importación e internación al país, exportación, transporte, almacenaje, distribución o celebración de convenciones respecto de material de uso bélico, armas de fuego, municiones y cartuchos, explosivos, bombas y otros artefactos similares, sustancias químicas susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, municiones, proyectiles, misiles, cohetes, bombas, cartuchos y elementos lacrimógenos, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

¹ Números 1 a 8.

- 4) Infracciones a la ley de mercado de valores, entre ellas, las relacionadas con el otorgamiento y obtención de antecedentes o certificaciones falsas, el uso de información privilegiada y la revelación de ésta, utilización de valores entregados en custodia.
- 5) Infracciones a la ley general de bancos vinculadas principalmente a la presentación, utilización, entrega o declaración de información o datos falsos por parte de directores, gerentes, accionistas fundadores, empleados o auditores externos de una institución financiera sujeta a fiscalización de la Superintendencia respectiva y obtención fraudulenta de créditos.
- 6) Delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos: Delito de prevaricación de los miembros de los Tribunales de Justicia colegiados o unipersonales y los fiscales judiciales; delitos de malversación de caudales públicos cometidos por sustracción o distracción de fondos, por aplicación pública diferente o por negativa a un pago o entrega; delito de fraude al fisco, exacciones ilegales y negociación incompatible; cohecho pasivo impropio, pasivo propio y activo, cohecho de funcionarios públicos extranjeros y enriquecimiento ilícito.
- 7) Delito de secuestro y sustracción de menores.
- 8) Delito de abuso sexual indirecto (determinación a presenciar material pornográfico, actividad sexual o a intervenir en la producción de material pornográfico), favorecimiento a la prostitución de menores; tráfico de migrantes; promoción o facilitación de entrada o salida al país para ejercer la prostitución (trata de blancas o de personas); explotación sexual y otras figuras análogas y asociación ilícita para cometer alguno de los últimos 3 ilícitos indicados.
- 9) Delitos de producción, comercialización, difusión y almacenamiento de material pornográfico infantil, previstos y sancionados en los artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal².
- 10) Contrabando en su fórmula más grave, esto es, el contrabando de importación o de exportación de mercancías de un valor superior a 25 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), lo que a mayo de 2015 significan 1.827,5 US aproximadamente.
- 11) Delitos de la ley de Propiedad Intelectual en sus formas más graves, esto es, la fabricación, importación o internación, tenencia o adquisición con ánimo de lucro para distribución comercial, copias de obras, de interpretaciones o de fonogramas reproducidos con infracción a dicha ley.
- 12) Delito Tributario de obtención indebida de devoluciones, que sanciona al que “simulando una operación tributaria o mediante cualquier otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan”.

² Este delito, contemplado en el Artículo 366 quinquies, se incluye dentro de las figuras incorporadas por la modificación de la ley 20.818 debido a que se corrigió la errónea remisión que hacía antiguamente la ley al Artículo 366 quater, que contempla el abuso sexual indirecto o impropio. Por ello se puede decir que no es propiamente un “nuevo” delito base.

- 13) Delitos de entrega de información falsa al Banco Central y de producción o circulación de billetes falsos, de los artículos 59 y 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.
- 14) Asociación ilícita del Código Penal, organizaciones criminales que se pueden estar dedicando la obtención de beneficios ilícitos desde la comisión de diversas delincuencias lucrativas.
- 15) Estafas en su hipótesis de mayor gravedad en función del monto del perjuicio, esto es, por un valor superior a 400 UTM, lo que a mayo de 2015 corresponde a US 29.080 aproximadamente.
- 16) Fraude de subvenciones en su hipótesis de mayor gravedad en función del monto del perjuicio, esto es, por un valor superior a 400 UTM, lo que a mayo de 2015 corresponde a US 29.080 aproximadamente.

3. ¿Qué forma de comisión del delito prevé su legislación? (dolosa, culposa, negligencia grave)

Desde la modificación de la ley 20.818, las dos figuras constitutivas de lavado de dinero admiten tanto la comisión dolosa como la culposa del delito de blanqueo de capitales.

En el artículo 27 ya mencionado, se sanciona al que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos que indica o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

En la letra b) sanciona al que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

A continuación, en el inciso cuarto, se señala que si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

4. El autor del delito subyacente ¿puede ser inculcado por el delito de lavado?

Sí, el inciso sexto del artículo 27 dispone expresamente: Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

5. Para la viabilidad de una acción penal por lavado, ¿es preciso que este probado o exista sentencia judicial previa respecto al delito subyacente?

El inciso quinto del artículo 27 de la ley 19.913 dispone expresamente que no es necesaria la existencia de una sentencia condenatoria previa respecto del delito base, y que es suficiente acreditar que el origen de los bienes proviene de un hecho típico y antijurídico, lo cuál puede establecerse en el mismo proceso que se tramita por el delito de lavado de dinero.

REGLAS SOBRE CONCESIÓN DE LA COOPERACIÓN LEGAL

6. Para la procedencia de la cooperación legal ¿basta el principio de reciprocidad, o sólo procede cuando existe un Tratado bilateral o un tratado multilateral?

La ley 19.913 hace aplicable al delito de lavado de dinero las mismas normas contempladas en la ley drogas respecto de la cooperación internacional. En este sentido, la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, dispone en su artículo 47 que

“El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.”.

En este punto, cabe hacer presente, que si bien la norma actual faculta al Ministerio Público para otorgar asistencia jurídica internacional de acuerdo a lo pactado en tratados internacionales, ello no obsta a que el Ministerio Público pueda otorgar información a cualquier Estado, exista o no convención internacional que regule la materia entre ambos, fundado en los principios internacionales de reciprocidad y de cooperación internacional, ampliamente reconocidos en estas materias. Sin perjuicio de lo anterior, cuando exista un tratado o convención vinculante para Chile en la materia, será dicho instrumento jurídico el que regule las condiciones y formas de la cooperación, tal como sucede entre los países signatarios de la Convención de Viena de 1988, de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de la Convención de Palermo de 2000, de Naciones Unidas sobre Delincuencia Organizada Transnacional.

En términos generales, de acuerdo al artículo 20 bis del Código Procesal Penal (vigente para todas las solicitudes de asistencia penal extranjeras relativas a hechos posteriores al 16 de diciembre de 2000), referido a la tramitación de solicitudes de asistencia internacional "las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias

en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena".

Los instrumentos vigentes en Chile en materia de cooperación internacional se mencionan en el ANEXO PREGUNTA N° 6.

7. Requisito de la doble incriminación:

¿Procede conceder la cooperación solicitada cuando el delito subyacente al delito de lavado que persigue el país requirente no está previsto en la tipificación legal de su país? ¿O solamente es posible cuando el delito subyacente coincide con alguno de los delitos previstos en su país?

Es necesario distinguir entre la entrega de información no sujeta a secreto o reserva legal, las diligencias de mera substanciación del proceso y las diligencias que afectan derechos fundamentales asegurados por la Constitución de la República a todas las personas.

Tal como se menciona en la pregunta anterior, el Ministerio Público está facultado por ley para proporcionar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones del delito de lavado de dinero, aún cuando la conducta que se investiga no sea constitutiva de tal delito en Chile. De esta manera podrá, en todo caso, entregar información solicitada y realizar otras diligencias para la substanciación del procedimiento investigativo que se desarrolla en el extranjero, tales como; la presentación de documentos en Chile, la notificación de resoluciones o la recepción de testimonios de residentes en este país.

Sin embargo, tratándose de solicitudes de cooperación que tengan por objeto la realización de actuaciones o diligencias que signifiquen afectación de garantías fundamentales y que por tal motivo requieran en Chile autorización judicial previa solicitada por el fiscal en el marco de una investigación criminal, será necesario la obtención de dicha autorización por el juez de garantía del lugar donde se va a realizar la diligencia o actuación.

Asimismo, en caso de requerimiento de información que recaiga sobre operaciones sujetas a reserva o secreto legal, el Ministerio Público podrá entregarlas en la medida que obren en su poder por haberlas obtenido según la legislación nacional en una investigación seguida en Chile. Sin embargo, si la información de que se trata no se encuentra en poder del Ministerio Público, se deberán realizar las gestiones para obtenerla, de acuerdo a lo establecido en la legislación chilena a efectos de entregarla al Estado requirente, lo que la mayoría de las veces importará obtener una autorización judicial del juez de garantía chileno.

8. Respecto de la forma de comisión del delito: ¿procede conceder la cooperación sólo cuando la forma que invoca el estado requirente coincide con la forma prevista en la legislación de su país (dolosa, culposa, negligencia grave) o también cuando sea una forma de comisión distinta que no esta prevista en su sistema nacional?

De acuerdo a la legislación actualmente vigente, es posible la cooperación con una investigación extranjera en los mismos términos señalados precedentemente. Esto significa

que, en cualquier caso, podrá evacuarse respuesta a las solicitudes de información o proceder a realización de diligencias de substanciación.

No obstante, lo anterior se reitera lo señalado en el numeral precedente para el caso de solicitudes de cooperación que tengan por objeto la realización de actuaciones o diligencias que signifiquen afectación de garantías fundamentales o en virtud de la cuales se requiera información que recaiga sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal.

9. ¿Qué impedimentos para la cooperación internacional existen en la legislación de su país?

No existen límites señalados por la legislación chilena a la cooperación internacional. Sin embargo, en los casos que la cooperación requerida consista en la realización de diligencias o actuaciones que, por afectar garantías fundamentales de las personas, o tratarse de requerimientos de información que recaiga sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal, requieran en Chile autorización judicial previa para su realización, deberá procederse a obtenerse dicha autorización por el fiscal chileno con arreglo al artículo 20 bis del Código Procesal Penal.

Asimismo, la entrega de la información o las pruebas solicitadas, se condiciona a que estas no serán utilizadas con otro fin que el de estar destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos de lavado de activos y que ella mantendrá su carácter confidencial.

Además de lo señalado, en materia de cooperación internacional se debe dar cumplimiento de lo dispuesto en los Tratados celebrados por Chile, enumerados en ANEXO A PREGUNTA N° 6.

10. ¿En qué casos el sistema legal de su país permite cooperar en investigaciones con otros países? (ej. sobre Bienes incautados y decomisados, empleo de técnicas de investigación especiales como agente encubierto, entrega vigilada, etc.)

La ley 19.913, nada dicen a este respecto por lo que podrán realizarse investigaciones conjuntas o diligencias específicas de investigación en Chile, de acuerdo a la normativa interna, siempre que en definitiva quien actúe dentro del territorio chileno sea la Policía y los Fiscales chilenos.

EXTRADICIÓN

11. ¿Bajo qué condiciones procede conceder la extradición de personas por delitos de lavado de activos?

En Chile procede la extradición de extranjeros y nacionales cuando es solicitada por delitos que merecen penas privativas de libertad de duración superior a un año. Tratándose del delito de lavado de dinero la extradición procede, además, conforme a lo establecido en la Convención de Viena de 1988, sin perjuicio de tratados bilaterales celebrados con algunos países.

Además de lo indicado en materia de Lavado de dinero existe norma expresa que indica que este delito es susceptible de extradición tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de Tratado sobre la materia.

Es importante destacar que frente a cualquier solicitud de extradición a Chile, en virtud del artículo 443 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público representa el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, debiendo no obstante cumplir cabalmente los mandatos de su ley orgánica, que entre otros consagra los principios de objetividad, independencia y legalidad. En todo caso, en cualquier momento el Estado requirente puede prescindir de la representación del Ministerio Público de Chile y contratar otro representante judicial.

12. ¿Se puede conceder una solicitud de extradición por lavado de activos en un caso basado en:

a. orden de detención?

b. condenas?

La solicitud de extradición podrá fundarse en cualquiera de las dos situaciones.

En definitiva, una extradición puede ser concedida por la Corte Suprema además de cuando se trate de un imputado o condenado por un delito con pena privativa de libertad superior a un año, en la medida que se estimen comprobadas las siguientes circunstancias señaladas en el artículo 449 del Código Procesal Penal:

- la identidad de la persona cuya extradición se solicita;
- que el delito que se le impute o aquél por el cual se le haya condenado sea de aquellos que autoricen la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y;
- que de los antecedentes del procedimiento pueda presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.

INVESTIGACIÓN Y COMPARTICIÓN DE BIENES

13. ¿Se puede llevar a cabo una solicitud de asistencia legal en los casos en que el país solicitante está buscando la identificación, congelación, incautación o decomiso de:

a. los beneficios de lavado de activos?

b. el delito subyacente?

c. bienes de valor equivalente?

Puede ejecutarse la solicitud de asistencia para la identificación, congelación o incautación de bienes, previa autorización judicial solicitada por el fiscal chileno en conformidad al artículo 20 bis del Código Procesal Penal ya señalado.

Los bienes sobre los cuales podrían recaer estas medidas son aquellos que hayan servido o hayan estado destinados a la comisión del delito (instrumentos) y todos los productos del mismo (efectos), así como las utilidades que hubieren generado, cualesquiera sean las transformaciones que hubieren experimentado. Las medidas indicadas podrán también recaer en todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

La ley 19.913 contempla además una norma que consigna la facultad de “decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures; y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.”

La ley 20.818 incorporó la posibilidad de la “incautación y comiso de bienes por valor equivalente” del investigado en su artículo 37, que dispone: “Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales establecidas en la ley, sobre otros bienes que sean de propiedad del imputado por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil”.

14. Las autoridades ¿pueden compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de decomiso?

Antes de la modificación de la ley 20.818, para responder esta pregunta se aludía al artículo 33 letra c) que dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas de la ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias: c) Medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos”.

La interpretación de esta disposición llevaba a señalar que las normas sobre el destino de los bienes incautados o decomisados, o el producto de éstas, contempladas en la Ley 20.000, eran aplicables al lavado de dinero en virtud de la remisión general a la ley sobre el tráfico de estupefacientes. Conforme a esta ley, por regla general, los bienes deben ser destinados a instituciones del Estado o privadas sin fines de lucro que tengan como objetivo la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de personas afectadas por al drogadicción o el control del

tráfico ilegal. Se entendía que esta remisión permitía destinar los bienes incautados por lavado de activos sólo a la persecución de éste mismo delito. Y, en consecuencia, los bienes decomisados no podían tener un destino distinto de aquel mencionado, salvo excepciones previstas en la misma ley.

Esta interpretación pareciera reforzarse con la ley 20.818, que incorpora el artículo 36, que dispone expresamente que “Los bienes incautados o el producto de los decomisados en investigaciones por lavado de activos podrán ser destinados, en los términos que establecen los artículos 40 y 46 de la ley Nº 20.000, en todo o parte, a la persecución de dicho ilícito. Pareciera ser aun más concluyente la imposibilidad de compartir los activos decomisados con otros gobiernos cuya asistencia contribuyó al éxito de la acción de comiso, puesto que los artículos mencionados no contemplan dicha opción.

15. Las autoridades ¿pueden recibir de otros gobiernos activos decomisados, cuya asistencia contribuyó para el éxito de la acción de decomiso? En caso de respuesta negativa, señale los impedimentos para recibir activos decomisados.

Nuestra ley no contiene disposiciones expresas sobre esta materia.

16. ¿Qué impedimentos existen en su legislación para proveer cooperación internacional en asuntos de decomiso?

El artículo 21 del Código Penal establece que, junto con las penas de crímenes, simples delitos y faltas, se aplicarán las penas de multa y la de pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. A su vez, el artículo 31 del Código Penal, dispone:

“Artículo 31. Toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito.”.

En cuanto a una solicitud de comiso de bienes ordenados por sentencia judicial extranjera, hay que señalar que el Código Procesal Penal establece que la ejecución de las sentencias penales extranjeras (y en este caso aquellas que impongan la pena de comiso de los efectos, instrumentos u objeto de un delito juzgado en el extranjero por sentencia a firme y ejecutoriada) se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes.

Por su parte, en la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se contienen disposiciones relativas a la forma de realizar los valores y bienes decomisados, y el destino que se les debe dar a dichos bienes, por parte de la autoridad.

Debemos advertir que ni en el Código Procesal Penal, ni en la ley particular aplicable al lavado de activos se contienen disposiciones expresas que dispongan sobre el destino de bienes afectos a una pena de comiso por una resolución judicial extranjera. En consecuencia, la ejecución de una sentencia penal extranjera en cuanto al comiso de bienes, como asimismo al destino de los bienes decomisados, deberá estarse a la interpretación judicial que se haga en cada caso en particular.

II. REQUISITOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO

A. FORMA DE LA SOLICITUD

17. ¿A qué autoridades deben dirigirse las solicitudes de asistencia en caso de:

1. existencia de Tratados de Asistencia Jurídica Mutua (MLAT)?

2. existencia de Acuerdos Bilaterales de Cooperación?

3. otros?

Para las Convenciones de Viena y de Palermo, Chile estableció como autoridad central, para los efectos de solicitudes de asistencia judicial a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No obstante lo anterior y sin perjuicio de lo que dispongan al respecto los acuerdos bilaterales celebrados por Chile, conforme al art. 20 bis del Código Procesal Penal y al artículo 47 de la Ley 20.000, el Ministerio Público en el contexto del nuevo proceso penal chileno, puede requerir y otorgar directamente cooperación y asistencia jurídica internacional destinada al éxito de las investigaciones de los delitos establecidos en la Ley 20.000 y, por aplicación del artículo 25 de la Ley 19.913, también de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para lavar activos.

Además existe la posibilidad de intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera extranjeras con la Unidad de Análisis Financiero de Chile, de acuerdo a los Memorandums de Entendimiento que ella haya suscrito o aún en ausencia de ellos bajo promesa de reciprocidad.

18. ¿Cuáles son los datos de contacto de las Autoridades antes señaladas?

Ministerio Público:

Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Medioambientales y Crimen Organizado

Dirección: General Mackenna 1369 piso 3º, comuna de Santiago, Chile

Teléfono: (56-2) 2965 9530; FAX: (56-2) 2965 9526.

e- mail: mfernandez@minpublico.cl (Punto contacto RRAG Chile)

Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones.

Dirección: General Mackenna 1369 piso 4º, comuna y ciudad de Santiago, Chile.

Teléfono: (56-2) 965 9595. Fax: (56-2) 965 9596

e-mail: epicand@minpublico.cl

Unidad de Análisis Financiero.

Dirección: Moneda 975, Piso 17, Santiago, Chile.

Teléfono: (56-2) 2439 3010.

e-mail: jcruz@uaf.gov.cl

19. ¿Por quién deben ser enviadas las solicitudes de asistencia? ¿qué datos de la autoridad se requieren?

Sin perjuicio de la la autoridad central designada en las Convenciones de Viena y Palermo, las normas de los artículos 20 bis del Código Procesal Penal y 47 de la Ley 20.000 permiten la entrega de información a los órganos extranjeros que correspondan, es decir, el Ministerio Público chileno podrá otorgar la asistencia jurídica internacional que sea requerida por parte de las autoridades superiores de su homólogo o los tribunales de justicia del país requirente, ya sea que lo hagan directamente o por conducto diplomático o de la Autoridad Central designada a estos efectos en un tratado internacional o bilateral.

Lo anterior, sin perjuicio que el Ministerio Público, según las circunstancias y características de la solicitud o investigación específica, verificará la titularidad de quien solicita la asistencia.

Para efectos de la extradición, la solicitud deberá ser dirigida a la Corte Suprema de Chile, vía Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de adelantar por vía informal una copia de ella al Ministerio Público para iniciar prontamente el estudio de la representación de los intereses del Estado requirente.

20. ¿Qué información se necesita para poder proveer asistencia?(nombre por el que se conoce el caso en el Estado que hace la solicitud, número de identificación, etc) ¿su país requiere un resumen del caso sujeto a investigación? ¿qué información debe contener ese resumen? (autoridad a cargo, ayuda solicitada, etc.)

La solicitud de asistencia debe incluir la identidad de la autoridad que la requiere, así como el nombre y funciones de la autoridad que está a cargo de la investigación y/o de las actuaciones particulares de que se trata. Además, es necesario informar sobre el objeto de la investigación y más específicamente de las actuaciones a que se refiere la solicitud.

Por otra parte, es necesario acompañar un resumen de los datos pertinentes al caso debiendo proporcionar, cuando sea posible, la identidad y nacionalidad de todas las personas involucradas y el lugar en que encuentran.

Se deberá describir de forma detallada la asistencia solicitada y los pormenores de cualquier procedimiento especial que la parte requirente desee que se aplique. De igual manera se requerirá la determinación clara de los fines perseguidos con la prueba, actuación o información solicitada por ésta vía.

Por último, si se requerirán actuaciones o diligencias que afecten derechos o garantías del imputado se deberán acompañar antecedentes concretos sobre la existencia del delito y la participación en él del imputado, que permitan al fiscal chileno sustentar la autorización previa del juez de garantía para realizar la actuación solicitada.

21. ¿Qué requisitos formales y de procedimiento, distintos de los anteriormente citados, resultan indispensables para proveer asistencia?

Las solicitudes deben presentarse por escrito en idioma castellano y solo cuando las partes convengan en ello se podrán hacer solicitudes verbales, sin perjuicio de la posterior confirmación por escrito.

Si la solicitud versa sobre medidas o diligencias que afecten garantías constitucionales y se ha obtenido autorización judicial previa en el país requirente es conveniente acompañarla a fin de justificar con mayores antecedentes la autorización de dicha diligencia en Chile, de acuerdo a las normas internas.

B. INFORMACIÓN DE LOS HECHOS:

22. En las solicitudes de extradición basadas en lavado de activos, ¿la legislación permite hacer la transmisión directa de solicitudes de extradición entre los ministerios afectados?

No.

23. ¿Se requiere un resumen de los hechos del caso que se investiga?

Si.

24. ¿Qué información debe contener el resumen?

Debe referirse a los hechos investigados y a aquellos específicamente relacionados con la solicitud de asistencia o cooperación, además de la identificación de las personas o empresas

que se investigan. Será necesario informar sobre el avance de la investigación y de las pruebas obtenidas para fundamentar las diligencias que deban realizarse en Chile.

25. El sistema legal ¿requiere que se describan los delitos exactos que se investigan?

Si.

26. Con respecto a los documentos solicitados y la persona física o jurídica de la cual se intenten conseguir ¿qué datos son necesarios consignar en la solicitud?

Para obtener información respecto a personas, ya sean naturales o jurídicas, es necesario indicar el nombre completo (nombre de pila, apellido paterno y materno) y si es posible el número de identificación nacional que es el Rol Único Tributario (RUT), la Cédula de Identidad o Rol Único Nacional (RUN), o N° de Pasaporte (todos corresponden al mismo número).

Es necesario también indicar los documentos específicos que se solicitan y si es posible, la institución a la que corresponden, teniendo presente que existe en Chile la posibilidad de obtener de manera centralizada información comercial y financiera relativa a personas a través de distintos órganos fiscalizadores, como por ejemplo; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendencia de Valores y Seguros, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas.

27. En caso de solicitarse declaraciones testimoniales ¿qué información necesita acerca de la persona cuyo testimonio se intenta conseguir? Señale requisitos adicionales

Para estos efectos, es necesario primero individualizar a la persona cuyo testimonio se requiere, de acuerdo a lo señalado precedentemente. Luego, será necesario proporcionar la información que se ha logrado reunir respecto de estas personas, para finalmente señalar que información específica se espera obtener de ella. Lo anterior con miras a la obtención de información de mayor utilidad.

Con el objeto de facilitar la ubicación de la persona cuyo testimonio se intenta obtener, es importante hacer llegar toda otro antecedente relativo a sus actividades y vínculos en nuestro país.

No obstante, en caso de no ser esto posible, existen en Chile sistemas integrados de información para la búsqueda de tales datos.

28. ¿Cómo deben solicitarse otras formas de asistencia? (diligenciar documentos, localizar personas, trasladar a personas bajo custodia para prestar declaraciones, etc)

En general, cualquiera sea la diligencia solicitada será necesario, por una parte, individualizar las personas, los bienes, los documentos u otros que sean objeto de ella, y por otra parte,

establecer de manera clara el objeto que se persigue con la solicitud de asistencia y los antecedentes que la preceden, a fin de poder responder a tal solicitud de manera ágil y efectiva.

29. ¿Debe identificarse el propósito de la solicitud?

Si.

30. Con respecto a los procedimientos para proveer asistencia ¿es necesario que se describan los procedimientos que deben seguir las autoridades de su país al reunir o enviar la evidencia u otra ayuda solicitada, para que dicha evidencia o ayuda cumpla completamente el propósito por el que se hizo la solicitud?

Lo fundamental en Chile es tener en consideración que, respecto de información sujeta a secreto o reserva legal, el Ministerio Público, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, puede proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal, a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con la finalidad de ser utilizada en la investigación de los delitos de la ley de drogas e investigaciones de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para el lavado activos, con la sola limitación de que la entrega de información debe condicionarse a que ella no será utilizada con fines diferentes a los señalados y que mantendrá su carácter de confidencial.

De modo que, en caso de requerimiento de información sobre los delitos de droga, lavado de activos y asociación ilícita para lavar activos, que recaiga sobre operaciones sujetas a reserva o secreto legal, el Ministerio Público podrá entregarlas en la medida que obren en su poder por haberlas obtenido según la legislación nacional en una investigación seguida en Chile.

Por otra parte, si la información de que se trata no se encuentra en poder del Ministerio Público, se deberán realizar las gestiones para obtenerla de acuerdo a lo establecido en la legislación chilena a efectos de entregarla al Estado requirente, en el contexto de la tramitación de una solicitud formal de asistencia internacional.

Lo anterior, por cuanto los compromisos internacionales del Estado de Chile en materia de asistencia penal internacional se extienden a información sujeta a secreto o reserva legal que no se vincula a investigaciones realizadas en Chile y en esas hipótesis es el Ministerio Público, como ya se mencionó, por su mandato constitucional, quien debe cumplir esos requerimientos por la vía análoga que corresponda, como es precisamente el requerimiento de autorización al juez de garantía efectuado por el fiscal con el mérito de la solicitud de asistencia internacional, sea que se abra o no investigación en Chile.

Tales diligencias de investigación o información que recabe el Ministerio Público para dar respuesta a una solicitud internacional de asistencia, se rigen por la ley chilena, por lo que, si se trata de información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal que no obran en poder del Ministerio Público, será necesario obtener el levantamiento del secreto de acuerdo a las normas procesales y sustantivas que rigen en Chile.

Asimismo, las diligencias que por afectar derechos garantizados por la Constitución requieren de autorización judicial previa, deben ejecutarse de acuerdo a la legislación nacional.

31. ¿Existen otros requisitos, distintos de los anteriormente citados, indispensables para proveer asistencia?

No existen otros requisitos adicionales.

III. MODELO DE SOLICITUD

SOLICITUD DE ASISTENCIA.

La autoridad competente de investigación criminal o la autoridad central:

Domicilio :

Teléfono :

Fax :

Correo Electrónico :

(Completar cuando sea procedente)

A requerimiento del (identificación de la autoridad judicial o Ministerio Público requirente), cuya solicitud o autorización se anexa.

Domicilio :

Teléfono :

Fax :

Correo Electrónico :

Solicita al Ministerio Público de Chile, directamente o por intermedio de la autoridad central del Estado chileno (cuando corresponda y en ese caso identificarla de acuerdo al tratado.) el diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia jurídica, de acuerdo a las siguientes indicaciones:

1. Identificación de la causa (forma en que es individualizada en el estado requirente)
2. Descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere (resumen claro y suficiente de los hechos, con el fin de demostrar la relación entre la investigación, los eventuales responsables y el pedido formulado, e indicación de los delitos supuestamente cometidos).
3. Descripción de las medidas de asistencia solicitadas (debe ser clara y contener información específica sobre lo que se pretenda obtener del país requerido).
4. Los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas.
5. El texto de las normas penales aplicables (tipo penal, pena, prescripción, suspensión y otras que fueren necesarias).
6. La identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca.
7. Otra información complementaria (completar cuando corresponda, según contenido de cada punto).
 - Información sobre identidad, domicilios o vínculos de las personas cuyo testimonio se desea obtener (nombre, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, filiación y otros)
 - El texto del interrogatorio para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la forma en que ésta ha de recibirse y registrarse.
 - Información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos.
 - Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas.
 - Descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
 - Descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos.
 - Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido.
 - La indicación de la autoridad del Estado requirente que participará, cuando fuere el caso, en el diligenciamiento en el Estado requerido.
 - Cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Firma y fecha.

ANEXO PREGUNTA N° 6: Tratados vigentes en Chile en materia de cooperación internacional:

1.- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Adoptada y suscrita por Chile en Viena, el 20 de diciembre de 1988. Promulgada D.S. RR.EE. N° 543 de 1990. Diario Oficial de 20 de agosto de 2000.

2.- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000. Promulga por D.S. RR.EE. N° 342, de 20 de diciembre de 2004. Diario Oficial: 16 de febrero de 2005.

3.- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Adoptada en Nassau, Bahamas, el 23.5.92 y su Protocolo Facultativo adoptado en Managua, Nicaragua, el 11 de junio de 1993. Promulga por D.S. RR.EE. N° 108, de 4 de mayo de 2004. Diario Oficial: 8 de julio de 2004.

4.- Tratado Bilateral de Extradición (Australia). Suscrito en Canberra el 6 de octubre de 1993. Promulgado por D. S. RR.EE. N° 1844 de 27 de diciembre de 1995. Diario Oficial: 20 de febrero de 1996.

5.- Convención de Extradición (Bélgica). Suscrita en Santiago, el 29 de mayo de 1899. Promulgada el 13.3.1904. Diario Oficial: 5 de abril de 1904.

6.- Tratado de Bilateral Extradición (Bolivia). Suscrito en Santiago el 15 de diciembre de 1910. Promulgado por Decreto N° 500, de 8.5.1931 Diario Oficial: 26 de mayo de 1931.

7.- Tratado de Extradición (Brasil). Suscrito en Río de Janeiro, el 8 de noviembre de 1935. Promulgado por Decreto N° 1180 de 18.8.1937. Diario Oficial:30 de agosto de 1937.

8.- Se encuentra en vigor -entre Chile y Canadá- el Tratado de Extradición suscrito con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Suscrito en Santiago, el 26 de enero de 1897. Promulgado el 14.4.1898. Diario Oficial: 22 de abril de 1898.

9.- Tratado de Extradición. Suscrito en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914. Promulgado por Decreto N° 1472 de 18.12.1928. Diario Oficial: 7 de enero de 1929.

10.- Tratado de Extradición (Corea). Suscrito en Seúl, el 21 de noviembre de 1994. Promulgado por Decreto N° 1.417 de 1.9.1997. Diario Oficial: 23 de octubre de 1997.

11.- Convención de Extradición (Ecuador). Suscrita en Quito, el 10 de noviembre de 1897. Promulgada el 27 de septiembre de 1899. Diario Oficial: 9 de octubre de 1899.

12.- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal (España). Suscrito el 14 de abril de 1992. Promulgado por D.S. RR.EE. N° 31 de 10.1.1995. Diario Oficial: 11 de abril de 1995.

13.- Tratado para la Extradición de los Criminales (Estados Unidos). Suscrito en Santiago, el 17 de abril de 1900. Diario Oficial: 11 de agosto de 1902. Protocolo Complementario al Tratado

de Extradición. Suscrito en Santiago, el 15 de junio de 1901. Promulgados el 6.8.1902. Diario Oficial: 11 de agosto de 1902.

14.- Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal (México). Suscrito en Ciudad de México, el 2 de octubre de 1990. Promulgado por D.S. RR.EE. N° 1.011 de 30.8.93. Diario Oficial: 30.11.93.

15.- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal (Nicaragua). Suscrito en Santiago el día 28 de diciembre de 1993. Promulgado por D.S. RR.EE. N° 411 de 8.6.2001. Diario oficial: 20.8.2001.

16.- Tratado de Extradición (Paraguay). Suscrito en Montevideo, el 22 de mayo de 1897. Diario Oficial:13 de noviembre de 1928.

17.- Tratado de Extradición (Perú). Suscrito en Lima, el 5 de noviembre de 1932. Promulgado por Decreto No 1152 de 11.8.1936. Diario Oficial: 27 de agosto de 1936.

18.- REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE. Tratado de Extradición. Suscrito en Santiago, el 26 de enero de 1897. Promulgado el 14.4.1898. Diario Oficial: 22 de abril de 1898. (Art. XVII "Las estipulaciones del presente Tratado se aplicarán a las Colonias y posesiones exteriores de Su Majestad Británica, en cuanto lo permitan las leyes de dichas Colonias y posesiones exteriores..").

19.- Tratado de Extradición (Uruguay). Suscrito en Montevideo el 10 de mayo de 1897. Diario Oficial: 30 de noviembre de 1909.

20.- Tratado de Extradición (Venezuela). Suscrito en Santiago, el 2 de junio de 1962. Promulgado por D.S. RR.EE. N° 355 de 10.5.65. Diario Oficial: 1 de junio de 1965.

21.- Convención sobre Extradición. Suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. Promulgada por D.S. RR.EE. N° 942 de 6.8.1935. Diario Oficial: 19.8.1935. Países Partes: Argentina, Colombia, Chile, El Salvador, Estados Unidos, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, República Dominicana.

22.- Código de Derecho Internacional Privado (Título Tercero del Libro IV). Países Partes : Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela.

23.- Convenio relativo a la tramitación de exhortas judiciales (Argentina). Suscrito en Buenos Aires, el 2 de julio de 1935. D.S. 92 de 15.2.63. Diario Oficial de 19 de abril de 1963.

24.- Convenio sobre tramitación de exhortas judiciales (Bolivia). Suscrito en La Paz, el 23 de noviembre de 1937. No existen antecedentes sobre su ratificación, pero ambos Estados lo invocan en la tramitación de exhortas. (Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1810 - 1976. Tratados Bilaterales Chile - Bolivia. Tomo II).

25.- Acuerdo sobre tramitación de exhortos judiciales (Brasil). Suscrito en Santiago por cambio de Nota de fechas 15 de enero y 10 de febrero de 1970. D.S. RR.EE. 214. Diario Oficial de 12 de mayo de 1970.

26.- Convenio sobre exhortos o cartas rogatorias y despachos judiciales (Colombia). Suscrito en Bogotá el 17 de junio de 1981. D.S. RR.EE. 642 de 28.7.88. Diario Oficial de 16.11.88.

27.- Acuerdo sobre la supresión de la legalización en los exhortos transmitidos por la vía oficial (España). Cambio de Notas firmadas en Santiago el 16 de agosto y 2 de septiembre de 1901. Diario Oficial de 25 de octubre de 1901.

28.- Convención sobre Exhortos Judiciales (Perú). Suscrito en Santiago el 5 de julio de 1935. Ratificada el 30 de julio de 1936. Canje de ratificaciones: Lima, 17 de abril de 1945. Promulgada por Decreto 48 bis, de 16 de enero de 1948. (Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile 1800 - 1976 T. I p. 209).

29.- Convenio sobre igualdad de trato procesal y exhortos (Uruguay). Suscrito en Montevideo, el 15 de octubre de 1981. D.S. 286 de 1982. Diario Oficial de 19 de junio de 1982.

30.- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975. D.S. RR.EE.

Nº 642 de 1976. Diario Oficial de 9.10.76.

31.- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá, el 30 de enero de 1975. Promulgada por D.S. RR.EE. Nº 644 de 1976. Diario Oficial de 18.10.76.

32.- Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979. Promulgada por D.S. RR.EE. Nº 858 de 21.11.89. Diario Oficial de 12 de febrero de 1990.

33.- Convenio sobre Prevención del Uso Indevido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Argentina), suscrito en Santiago el 29 de agosto de 1990. O.S. RR.EE. Nº 1509 de 17.10.94. Diario Oficial de 23.12.94.

34.- "Acuerdo sobre Control, Fiscalización y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y Productos Químicos Esenciales y Precursores" (Bolivia), suscrito en Santiago el 6 de noviembre de 1992. O. S. RR. EE. N O 1604 de 31.10.94. Diario Oficial de 23.12.94

35.- "Acuerdo de Cooperación para la Reducción del Consumo, Prevención del Uso Indevido y Combate a la Producción y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Brasil), suscrito en Brasilia el 26 de julio de 1990. O.S. RR.EE. Nº 0102 de 21.1.91. Diario Oficial de 28.10.92

36.- "Acuerdo sobre Cooperación Mutua para la Prevención del Uso Indevido y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" (Colombia), suscrito en Santa Fe de Bogotá el 10 de marzo de 1997. D.S. RR.EE. Nº 415 de 25.3.1997. Diario Oficial de 21.6.1997.

37.- "Acuerdo Relativo a los Precursores y a las Sustancias

Químicas Utilizados Frecuentemente para la Fabricación Ilícita de Estupefacientes o de Sustancias Sicotrópicas" (comunidad Europea), suscrito en Bruselas e/24 de noviembre de 1998. D.S. RR.EE. N° 0632 de 29.4.99. Diario Oficial de 21.7.99.

38.- "Acuerdo sobre la Prevención, Control, Fiscalización y

Represión del Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos" (Costa Rica), suscrito en Santiago e/ 6 de marzo de 1992. D.S. RR.EE. N° 13 de 3.1.96. Diario Oficial de 23.3.96.

39.- "Acuerdo sobre Cooperación en Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Cuba), suscrito en Santiago el 30 de julio de 1996. D.S. RR.EE. N° 545 de 18.4.97. Diario Oficial de 12.6.97.

40.- "Convenio Administrativo de Cooperación para la Prevención del Uso Indebido, Combate a la Producción y a/ Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Ecuador), suscrito en Quito el 26 de septiembre de 1990. D.S. RR.EE. N° 103 de 21.1.91. Diario Oficial de 29.10.92.

41.- " Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y el Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (España), suscrito en Santiago el 12 de noviembre de 1996. D.S. RR.EE. N° 445 de 25.3.98. Diario Oficial de 2.6.98.

42.- "Acuerdo de Cooperación para Establecer y Apoyar un Proyecto Destinado a Eliminar la Producción, Procesamiento, Tráfico y Consumo de Drogas Ilícitas Dentro del Territorio de Chile y su Tránsito a Través de Aguas Territoriales y Zona Contigua" (Estados Unidos), suscrito en Santiago el 5 de agosto de 1994 y "Acuerdo Modificatorio" del mismo, suscrito en Santiago el 3 de julio de 1995. D.S. RR.EE. N° 921 de 20.7.95. Diario Oficial de 4.10.95 (publicación incompleta) y Diario Oficial de 16.10.95. Reemplazado por el Acuerdo de 23 de agosto de 2000, salvo en cuanto a los recursos asignados para su ejecución.

43.- "Acuerdo de Cooperación para Establecer y Apoyar un Proyecto de Capacitación destinado a Preparar a Especialistas en salud para la Prevención del Uso de Drogas Ilícitas y en la Rehabilitación de Adictos dentro de Chile", suscrito en Santiago el 6 de noviembre de 1995 y

Notas complementarias de 25 de abril y 10 de mayo de 1996. D.S. RR.EE. N° 711 de 27.5.1996. Diario Oficial de 13.8.96.

44.- "Acuerdo de Cooperación y Asistencia Mutua para la Prevención y el Control del Consumo Indebido y el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrito en Santiago el 23 de agosto de 2000. D.S. RR.EE. N° 1542 de 11.9.2000. Diario Oficial de 12.12.2000.

45.- "Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y productos Químicos Específicos" (El Salvador), suscrito en Santiago el 30 de agosto de 1991. D.S. RR.EE. N° 1066 de 8.9.93. Diario Oficial de 29.12.93.

46.- Convenio sobre Cooperación en la Lucha Contra el Tráfico Ilegal y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" (Federación de Rusia), suscrito en Moscú el 3 de junio de 1993. D.S. RR.EE. N° 1.014 de 30.8.93. Diario Oficial de 24.12.93.

47.- "Acuerdo de Cooperación sobre la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y la Criminalidad" (Israele), suscrito en Jerusalén el 23 de marzo de 1993". D.S. RR.EE. N° 117 de 30.1.95. Diario Oficial de 3.5.95.

48.-"Acuerdo de Cooperación en la Lucha Contra el Terrorismo, la Criminalidad Organizada y el Tráfico de Droga" (Italia), suscrito en Roma el 16 de octubre de 1992. D.S. RR.EE. N° 26 de 8.1.96. Diario Oficial de 22.2.96.

49.-"Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y sus Precursores y Productos Químicos Específicos" (Jamaica), suscrito en Kingston el 24 de abril de 1992. D.S. RR.EE. N° 118 de 2.2.94. Diario Oficial de 25.4.94.

50.-" Acuerdo sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia" (México), suscrito en Ciudad de México el 2.10.90. D.S. RR.EE. N° 105 de 21.1.91. Diario Oficial de 26.12.91.

51.-"Acuerdo sobre Cooperación en Materia de Prevención del Uso Indebido y el Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Panamá), suscrito en Santiago el 21 de octubre de 1997. D.S. RR.EE. N° 1216 de 2.8.99. Diario Oficial de 11.10.99.

52.-"Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas"(Paraguay), suscrito en Santiago el 14 de septiembre de 1990. D.S. RR.EE. N° 101. Diario Oficial de 2.11.92.

53.-"Convenio Administrativo Sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Perú), suscrito en Lima el 19 de octubre de 1990. D.S. RR.EE. N° 426 de 8.4.91. Diario Oficial de 6.1.92.

54.-"Convenio sobre Asistencia Mutua en Materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Reino Unido), suscrito en Londres el 1 de noviembre de 1995. D.S. RR.EE. N° 29 de 9.1.96. Diario Oficial de 25.3.96.

55.- Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación para la Prevención del Uso Indebido de Drogas y el Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" (Singapur), suscrito en Santiago el 30 de septiembre de 1998. D.S. RR.EE. N° 1693 de 1.10.98. Diario Oficial de 1.3.99.

56.- "Acuerdo en Materia de Cooperación y Asistencia Recíproca en la Prevención del Uso Indebido de la Droga y en la Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" (Sudáfrica), suscrito en Pretoria el 12 de noviembre de 1998. D.S. RR.EE. N° 1194 de 27.7.99. Diario Oficial de 11.10.99.

57.- "Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes" (Uruguay), suscrito en Santiago el 22 de marzo de 1991. D.S, RR.EE. N° 1514 de 9.12.93. Diario Oficial de 2.3.94.

58.-"Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas" (Venezuela), suscrito en Santiago el 2 de abril de 1993. D.S. RR.EE. N° 1173 de 28.9.93. Diario Oficial de 26.1.94.

59.- Convención para la Represión del Tráfico Ilícito de Drogas Peligrosas, suscrita en Ginebra el 26 de junio de 1936 y enmendada por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 11 de diciembre de 1946. (Ver arts. 7, 8 y 9 sobre extradición y art.13 sobre comisiones rogatorias). Diario Oficial de 3 de julio de 1973. D.S. RR.EE. N° 126 de 1973.

60.-Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961. (Ver letra (e) del art. 35 "Lucha contra el Tráfico Ilícito" y art. 36 "Disposiciones Penales"). Treaty Series, United Nations, 1964, volume 520. Diario Oficial: 16 de mayo de 1968. D.S. RR.EE. N° 35 de 1968.

61.-Convención sobre Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 21 de febrero de 1971. (Ver letra (e) del art. 21 "Lucha contra el Tráfico Ilícito" y art. 22 "Disposiciones Penales"). Treaty Series, United Nations, 1976, volume 1019. Diario Oficial: 3 de noviembre de 1976. D.S. RR.EE. N° 570 de 1976.

62.-Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972. (Art. 13 modifica el art. 35 de la Convención Unica de 1961 y art. 14 modifica el art. 36 de la Convención Unica de 1961). Treaty Series, United Nations, 1975, volume 976. Diario Oficial: 20 de marzo de 1976. D.S. RR.EE. N° 32 de 1976.

63.- Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, modificada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972. Hecha en Nueva York el 8 de agosto de 1975. Nota: el texto fue establecido por el Secretario General de acuerdo con el artículo 22 del Protocolo. (Ver letra (e) del art. 35 "Lucha contra el Tráfico Ilícito" y art. 36 "Disposiciones Penales").

64.- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (Artículo 6 sobre Extradición, Artículo 7 sobre Asistencia Judicial Recíproca, Artículo 8 sobre Remisión de Actuaciones Penales y Artículo 9 sobre Otras Formas de Cooperación y Capacitación). Adoptada y suscrita por Chile en Viena, el 20 de diciembre de 1988 (D.S. RR.EE. N° 543 de 1990. Diario Oficial de 20.8.90).

63.- Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos. Nueva York, 14.12.1973. (Adhesión de Chile: 21.1.1977). D.S. 129 de 1977. Diario Oficial de 29.3.1977. Ver arts. 7 y 8 sobre extradición y art. 10 sobre cooperación judicial.

64.- Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio. Aprobada por la Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, en París, el 9 de diciembre de 1948. Instrumento de Ratificación depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, Nueva York, el 3 de

junio de 1953. Promulgada por D.S. N° 316 de 5 de junio de 1953. Diario Oficial de 11 de diciembre de 1953. U.N.T.S. 331 :78

65.- Convención Interamericana contra la Corrupción. Suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996. D.S. N° 1.879 de 29 de octubre de 1998. Diario Oficial de 2 de febrero de 1999.

Ver arto XIII sobre "Extradición", arto XIV sobre "Asistencia y cooperación" y art. XV "Medidas sobre bienes".